

Expediente: **700/20**

Carátula: **CARRIZO NELSON GERMAN C/ CHAVARRIA LUIS ALFREDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN IV**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **22/06/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20252114182 - CHAVARRIA, LUIS ALFREDO-DEMANDADO/A

20252114182 - BUSTAMANTE, ROSA BEATRIZ-DEMANDADO/A

27259222864 - CARRIZO, NELSON GERMAN-ACTOR/A

20109107256 - PETROS, GUILLERMO-PERITO

90000000000 - MOREIRA, EDUARDO ALBERTO-PERITO

20252114182 - PARANA SEGUROS, -DEMANDADO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20288833355 - GARLATI BERTOLDI, FLAVIO IVAN-PERITO

20270179496 - IMPELLIZZERE, PABLO DANIEL-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común IV

ACTUACIONES N°: 700/20



H102044473441

San Miguel de Tucumán, 21 de junio de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**CARRIZO NELSON GERMAN c/ CHAVARRIA LUIS ALFREDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 700/20 – Ingreso: 12/03/2020), de los que

RESULTA:

1. Que el 13/09/2021 se presenta la Dra. Ana Carolina Castaño, en carácter de apoderada del Sr. Nelson German Carrizo, DNI: 34.357.457, con domicilio en calle Lavalle 27/31, Banda del Río Salí (domicilio rectificado en presentación del 04/10/2021).

Inicia demanda de daños y perjuicios en contra de Luis Alfredo Chavarria, Rosa Beatriz Bustamante y Paraná Seguros S.A

En cuanto a los hechos, explica que el 20/12/2019 ocurrió un accidente de tránsito en la intersección de calle Lavalle y Sargento Cabral, Ciudad de la Banda del Río Sali, cuya responsabilidad imputa a los mencionados precedentemente, y pide se cite en garantía a la aseguradora.

En cuanto al reclamo indemnizatorio, demanda: a) Daño patrimonial-reparación moto-: \$ 45.000; b) Privación de uso: \$ 10.000; c) Desvalorización: \$ 20.000; d) Daño emergente-gastos médicos-: \$ 50.000; e) Lucro cesante: \$ 192.500; f) Daño extra patrimonial: i. Daño estético: \$ 300.000, ii. Incapacidad sobreviniente: \$ 2.223.936; g) Daño Moral: \$ 150.000, h) Daño Psicológico: \$100.000. Monto total reclamado: \$ 3.091.436. Aclara que pide lo que en más o en menos surja de probanzas de autos, y/o del criterio judicial. Solicita que a los rubros mencionados se agreguen intereses moratorios desde la fecha del hecho.

Ofrece prueba documental, hace reserva del caso federal, y solicita beneficio para litigar sin gastos. Pide se haga lugar a la demanda, con costas a la contraria.

2. Corrido el traslado de la demanda, en fecha 12/11/2021 se presenta el Dr. Luciano Rodríguez Rey en carácter de apoderado de Parana S.A Seguros (en adelante Paraná y/o la citada en garantía), con domicilio real en calle Maipú 215, Capital Federal, y contesta demanda.

Recusa sin causa. Reconoce la cobertura de responsabilidad civil de la compañía respecto al rodado Chevrolet dominio BCK124, adjunta póliza y fija límite de cobertura. Luego de efectuadas las negativas de rigor procesal, brinda su versión de los hechos -a los que me referiré más adelante en la exposición-. Rechaza responsabilidad del asegurado, e impugna todos y cada uno de los rubros solicitados en la demanda. Adjunta prueba, solicita aplicación del Art. 730 del CCC, y formula reserva del caso federal. Finalmente, solicita el rechazo de la demanda, con costas al accionante.

3. El 12/11/2021 se presenta nuevamente el Dr. Rodríguez Rey, aunque esta vez lo hace invocando el carácter de gestor de urgencia -Art. 62 del CPCCT- en representación del demandado Luis Alfredo Chavarría, DNI: 8.298.623, y contesta demanda.

Luego de formuladas las negativas de rigor procesal, brinda su versión de los hechos. En lo demás, se adhiere a lo ya expresado al momento de contestar demanda en representación de la aseguradora Paraná. Plantea reserva del caso federal, y solicita el rechazo de la demanda, con costas a la contraria.

En atención a la recusación sin causa planteada por Paraná, el decreto de fecha 26/11/2021 se hace conocer a las partes que este Juzgado entenderá en la causa. En fecha 03/03/2022 el Dr. Rodríguez Rey acredita la representación invocada del Sr. Luis Alfredo Chavarría.

4. En fecha 23/03/2022 se presenta el Dr. Rodríguez Rey, ahora en carácter de apoderado de la demandada Rosa Beatriz Bustamante, DNI: 22.462.668, con domicilio real en calle Paraná 2101 de esta Ciudad. En tal carácter, contesta demanda. Luego de formuladas las negativas de rigor procesal, brinda su versión de los hechos. En lo demás, se adhiere a lo ya expresado al momento de contestar demanda en representación de la aseguradora Paraná. Plantea reserva del caso federal, y solicita el rechazo de la demanda, con costas a la contraria.

5. El 25/03/2022 se decreta la apertura a prueba y el 06/05/2022 se celebra Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas. La Audiencia de Vista de Causa lleva a cabo el 09/09/2022. El 24/11/2022 se ponen los autos a despacho para alegar, haciéndolo la actora el 06/12/2022 y las demandadas y citada en garantía el mismo día.

El 14/12/2022 se practica planilla fiscal. El 14/02/2023 se ordena la formación de cargo tributario, y el pase de autos a despacho para dictar sentencia; Y:

CONSIDERANDO:

1) Las pretensiones. Los hechos. De lo expuesto en su escrito inicial, encuentro que el Sr. Carrizo promueve demanda de daños y perjuicios, y reclama una indemnización en virtud de los daños psicofísicos, morales y materiales, derivados del accidente de tránsito ocurrido en fecha 20/12/2019, cuya responsabilidad imputa a los demandados.

Corrido el traslado de la demanda, en un primer momento se presenta la Paraná Seguros. Luego lo hacen el Sr. Chavarría, y la Sra. Bustamante, quienes en lo sustancial se adhieren a lo expresado por la Cía. La aseguradora reconoce la cobertura y fija su posición sobre los hechos, a los que me

referiré más adelante en la exposición. Discrepa con la actora en lo referido a la mecánica del accidente y a la responsabilidad que cabe atribuir a cada uno de los protagonistas. Rechaza los rubros reclamados.

En cuanto a los hechos, la actora plantea que el 20/12/2019, a hs. 18 aproximadamente el Sr. Carrizo conducía su motocicleta marca Corven Energy dominio: A0132DW por calle Sargento Cabral, esquina Lavalle en la Banda del Río Salí, en sentido norte sur. Por su parte, el accionado Luis Chavarria circulaba en su camioneta marca Chevrolet D-20 dominio BCK dentro del taller mecánico ubicado en la misma calle Sargento Cabral. Explica que el accidente se produjo cuando la camioneta, al intentar salir del taller e ingresar a calle Sargento Cabral, realiza una maniobra marcha atrás e introduce parte de la caja del vehículo sin verificar que el Sr. Carrizo pasaba por allí.

Que de este modo colisionó la parte del paragolpes trasero de la camioneta contra el lateral derecho de la moto. Que como consecuencia del impacto, el Sr. Carrizo impacta con su cuerpo en el extremo de un caño que se encontraba sobre la caja del vehículo, seguidamente pierde el control y equilibrio y cae sobre el asfalto desplazándose unos metros.

Que como consecuencia del accidente sufrió un politraumatismo con traumatismo encefalocraneano, y fractura de tibia y peroné de pierna derecha.

Por su parte, la Cía. de Seguros niega el siniestro así como los daños invocados. En cuanto a la versión de los hechos, advierto que la demandada se limita a exponer una defensa puramente dogmática, y a rechazar que el accidente hubiese ocurrido como lo relata la actora. No brinda una hipótesis concreta de la mecánica de los hechos según su punto de vista.

Refiere que en el relato de la actora habría elementos intencionalmente omitidos, y de incidencia fundamental en el encuadre jurídico del caso. Indica que el conductor de la motocicleta “dominaba las contingencias mínimas del tránsito al no poder frenar o eludir una camioneta de gran porte que lentamente salía de un taller de automotores”. Que fue por la desatención el motociclista que no pudo sortear el obstáculo habitual en una calle angosta, de gran tránsito vehicular y de doble mano de circulación. Afirma que el actor no utilizaba el casco protector -lo que le hubiera evitado las lesiones que reclama en la demanda- y que además conducía con una mano en el manubrio y la otra hablando por su teléfono celular.

En cuanto a la ocurrencia del hecho, encuentro que este se encuentra acreditado con escritos de demanda y contestación, y de las constancias obrantes en la causa penal que en este acto tengo a la vista y que fueran agregados en actuación de fecha 03/06/2022 -Causa Lesiones Culposas, Víctima Carrizo Nelson, Acusado Chavarría Luis Alfredo. Hecho: 20/12/2019-.

Así en el “Acta de Procedimiento e Intervención” -fs 1 de la causa penal- el oficial actuante deja constancia que el 20/12/2019 a las 18.20 toma conocimiento de un accidente de tránsito en las calles Sargento Cabral y Lavalle de la Banda del Río Salí. Que una vez en el lugar, se entrevistó con el Sr. Luis Alfredo Chavarría quien manifestó ser el conductor de la camioneta marca Chevrolet D20 dominio NCK-124 y que “momentos antes cuando se encontraba saliendo en reversa del Taller Mecánico ubicado en calle Lavalle altura 399 y por motivos que desconoce colisionó con una motocicleta marca Corven Modelo Dominio A013ZDW conducida por el ciudadano Carrizo Nelson, de 30 años de edad, DNI NRO (), el cual segundos antes fue trasladado al Hospital Angel C Padilla en una ambulancia del sistema de emergencias 107”. Se agrega en el acta que: “alrededor de los vehículos se observó resto de acrílicos y manchas de pardo rojizas”. “mediante conducto telefónico establecí comunicación con el sargento Gramajo del Destacamento Policial del Hospital Angel Padilla quien informó que el citado Carrizo tenía fractura expuesta en la pierna derecha y politraumatismo diagnosticado por el Doctor Albero Llanos.

Al respecto tengo presente que “el reconocimiento de un hecho relevante en la formulación de la pretensión, o su oposición, opera a modo de confesión y tiene carácter vinculante para el juez, porque siendo un testimonio de la propia parte no requiere del animus confidendi para considerarlo negativo a su derecho” (Cámara Iª en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan S., J. A. c. S., L. A. 02/09/2010 Publicado en: LLGran Cuyo 2011 (mayo), 413 Cita online: AR/JUR/78083/2010).

En consecuencia, se encuentra acreditado que el día 20/12/2019 a las 18.20 -aproximadamente- ocurrió un accidente de tránsito en la intersección de las calles Sargento Cabral y Lavalle de la Banda del Río Salí. Que en el evento se vieron involucrados el Sr. Carrizo quien conducía una motocicleta Corven Modelo Dominio A013ZDW, y el Sr. Chavarría que lo hacía en la camioneta Chevrolet D20 dominio BCK-124. Que en circunstancias que se analizarán al estudiar la mecánica del accidente, hubo un choque entre la camioneta y el motociclista. Que a raíz del accidente el actor tuvo que ser trasladado al Hospital Padilla con las lesiones que da cuenta el acta policial precedentemente citada.

Asimismo, no se encuentra controvertido que: a) Que la Sra. Rosa Beatriz Bustamante era la dueña de la camioneta Chevrolet D20 dominio BCK-124 al momento del accidente; b) el vehículo se encontraba asegurado en Paraná Seguros, según y que se encontraba vigente al momento del hecho-ver póliza en actuación del 12/11/2021.

En cambio, estimo que sí es objeto de disputa la mecánica del accidente y responsabilidad que cabe atribuir a cada uno de los protagonistas en el siniestro. De igual modo, se encuentra controvertida la existencia de los daños invocados por la actora, la causa de los mismos, y su cuantía.

Son justamente los hechos controvertidos sobre los que deben recaer las pruebas producidas por las partes, a la luz de lo dispuesto en los Arts. 300 y 302 del CPCCT (actuales 321 y 322).

Llegado a este punto, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas,

sino aquellas que estime apropiadas para resolver el pleito (CCC- Sala 2 S/ Sent: 186 del 29/04/2016 Reg: 00044742)

2) Encuadre jurídico. Conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, tengo para mí que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que la actora reclama responsabilidad por daños, al titular y conductor de la camioneta Chevrolet en base a normas de responsabilidad civil (Arts. 1769, 1757, 1758, 1721, 1722, 1724 del Código Civil y Comercial -CCC-).

En el CCC se presume la responsabilidad del dueño o guardián (art. 1758), salvo que demuestre el hecho del damnificado (art. 1729), o de un tercero con caracteres de caso fortuito (art. 1731), que el automóvil ha sido usado contra la voluntad real o presunta (art. 1758) o el caso fortuito ajeno al riesgo propio de la cosa (art. 1733, inc. é).

Por lo tanto, entiendo que el actor solo tiene que probar el daño y la relación causal con el riesgo del rodado; la antijuridicidad surge de cometer un hecho ilícito (art. 1717). El factor de atribución es objetivo; por ende, se presume la responsabilidad (art. 1757). El demandado y su aseguradora tienen la carga de probar alguna causal de eximición, para evitar que se haga lugar a la demanda, total o parcialmente.

3) Presupuestos de la responsabilidad. En suma, para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos: a) la existencia de un hecho generador de un daño; b) que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño causado; y c) que exista un factor de imputación, ya sea objetivo o subjetivo (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni ; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, “Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores”, Ed. Hammurabi). Respecto a la “antijuridicidad”, puedo decir que de acuerdo al Art. 1717 del CCC esta conceptualizado como “Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada”. Es decir que, para que se configure este presupuesto, basta con que se viole el deber general de no dañar a otro.

Ahora bien, corresponde analizar si en la causa en análisis ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

3) a. Los hechos.

En cuanto al primer presupuesto, me remito a lo ya expresado (bajo el título “Las pretensiones. Los hechos” y que juzgo no se encuentra controvertida la existencia del accidente.

3) b. La relación de causalidad.

Al respecto, el Art. 1726 del CCC, prevé que: “Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.”

En esta inteligencia, y considerando que se encuentra acreditado el hecho del accidente de tránsito, resulta oportuno analizar las probanzas de autos para determinar la relación de causalidad. Así, en su escrito de demanda, la parte actora explica que a raíz del accidente sufrió “Politraumatismo, TEC, Traumatismo maxilofacial y fractura de tibia y peroné de pierna derecha”. Agrega que como consecuencia de la fractura de tibia y peroné, el 15/01/2020 fue intervenido quirúrgicamente en el Hospital Padilla.

Respecto a los daños en la salud del Sr. Carrizo, tengo presente las constancias de la causa penal, en particular el “Acta de Procedimiento e Intervención” -fs. 1 de la causa penal-, en la que se deja constancia que “mediante conducto telefónico establecí comunicación con el sargento Gramajo del Destacamento Policial del Hospital Angel Padilla quien informó que el citado Carrizo tenía fractura expuesta en la pierna derecha y politraumatismo diagnosticado por el Doctor Albero Llanos.

Por su parte, las consecuencias del accidente se pueden corroborar con la historia clínica presentada por el Hospital Padilla, en actuación de fecha 17/05/2022. En el informe existe registro de que el Sr. Carrizo ingresó al nosocomio el 20/12/2019 a hs. 18:51 y fue recibido por el Dr. Alberto Manuel Llanos. En cuanto al diagnóstico y evolución se informa que “Paciente que ingresa por guardia mayor, presentando un tec y plt , traído por la ambulancia del 107 PROFESIONAL MEDICO : LLANOS, ALBERTO MANUEL(MP:5769) Glasgow: 15 , con pérdida de conciencia y posteriormente recuperada , politraumatismo, que se acompaña de herida nasogeniana y traumatismo abierto de pierna derecha con fractura.

Finalmente el perito médico sorteado, Dr. Petros presenta su informe el 17/08/2022. Preguntado “si las lesiones sufridas por el actor Nelson Germán Carrizo, de acuerdo a la pericia médica que se realice, son coincidentes con la Historia Clínica, el protocolo quirúrgico, informes médicos y las lesiones que sufrió en el accidente de tránsito de fecha 20/12/19.”, el perito contesta: “las secuelas que se detectan en el paciente Carrizo Nelson Germán son absolutamente coincidentes con las lesiones que sufriera en el accidente de tránsito que nos convoca”.

De lo expuesto puedo concluir que los daños físicos padecidos por el Sr. Carrizo efectivamente existieron, y fueron consecuencia directa del accidente ocurrido en fecha 20/12/2019.

3) c. Factor de atribución de responsabilidad

Estando probado el accidente, y los daños que de él fueron consecuencia, queda por analizar la existencia del tercer elemento, es decir, la existencia de un factor de atribución de responsabilidad.

Conceptualmente se ha dicho que los factores de atribución son las razones que justifican que el daño que ha sufrido una persona sea reparado por alguien, es decir, que se traslade económicamente a otro. Un factor de atribución es la respuesta a la pregunta de por qué este agente debe reparar este daño. Si existe una buena respuesta a tal interrogante, se le asignará a ese agente dañador la obligación resarcitoria; si no, no se la imputará a él. (LÓPEZ MESA, MARCELO. J. "Presupuestos de la responsabilidad civil", 1.º ed., Buenos Aires., Astrea, 2013, P 475.).

El Art. 1769 del CCC, prevé una regulación específica para el supuesto de daños por accidentes de tránsito, disponiendo expresamente la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva por riesgo creado o por actividades riesgosas o peligrosas (Art. 1757 CCC).

A su vez, el Art. 1722 del CCC establece que: "El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando culpa ajena, excepto disposición en contrario."

Advirtiendo que se trata de un accidente entre una camioneta y una moto, y que puede entenderse que han participado dos cosas riesgosas, es oportuno recordar que la Corte local ya ha dicho que: "Siguiendo la mayoría de la jurisprudencia y de la doctrina, entiendo que en el caso de accidentes de motocicletas con automóviles (como en autos), no existe motivo para dejar a un lado la aplicación de la norma del art. 1113, segunda parte, segundo párrafo del Código Civil. Así, se ha dicho que "no cabe dejar de aplicar la regla del artículo citado cuando intervienen en el hecho dos cosas generadoras de riesgos de muy distinta entidad, como un automóvil y una motocicleta, desde que en tal situación en modo alguno podría decirse que la presunción legal de culpa del dueño o guardián de cada una de las cosas podría compensarse o neutralizarse, precisamente por la diferente magnitud del riesgo generado por una u otra" (Cám. Apel. Civ. y Com. de Mercedes, Sala I, 412-79, "Nadales c/Losada", supl. L. L. 1981-427.43). (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 1052 Fecha Sentencia: 01/08/2018 Registro: 0005355).

En consecuencia, habiéndose probado el hecho, el daño, la relación de causalidad, y siendo el factor de atribución de responsabilidad objetivo, corresponde dilucidar si -de acuerdo a las pruebas producidas- ha existido "culpa ajena" -total o parcial-, entendida esta en el caso particular como culpa de la víctima, a efectos de liberarse de la responsabilidad el causante del daño.

3) c. i. Mecánica del accidente.

Bajo estas premisas, resulta ahora oportuno determinar mecánica del accidente, para lo cual corresponde analizar las pruebas aportadas en autos.

Cabe recordar que como ya se explicó bajo el título "Las pretensiones. Los Hechos" no está controvertido el accidente propiamente dicho, las circunstancias en las que ocurrió, y que los daños en la salud del actor fueron consecuencia de ese evento. .

Llegado a este punto y con foco en la responsabilidad que corresponde imputar a cada uno de los intervinientes, resulta pertinente analizar en primer lugar la pericial mecánica producida en este expediente.

En actuación de fecha 22/08/2022 el perito sorteado -Ingeniero Pablo Daniel Impellizzere- expone:

a. El accidente de tránsito se produjo el 20 de diciembre del 2019, en la ciudad de Banda del Río Sali, departamento Cruz Alta de la provincia de Tucumán. En la intersección de las calles Lavalle y Sargento Cabral se produjo el siniestro entre una camioneta marca CHEVROLET modelo D20 con dominio BCK124 y una motocicleta marca CORVEN de dominio A013ZDW.

b. Trayectoria de los vehículos: “Instantes antes del siniestro, la motocicleta Corven dominio A013ZDW circulaba de Norte a Sur por calle Sargento Cabral, al llegar a la altura de la intersección con calle Lavalle, se encontró con la camioneta Chevrolet D20 de dominio BCK124 que estaba realizando una maniobra en retroceso saliendo del garaje de un taller para incorporarse a la calzada de la calle Sargento Cabral, produciéndose la colisión entre ambos vehículos. Por lo cual la motocicleta desvió su trayectoria hacia la izquierda derrapando sobre el pavimento con la posición final acostada con su frente hacia el Oeste. La camioneta quedó detenida con orientación al Oeste, la parte posterior y tren trasero sobre la calzada de la calle Sargento Cabral y la parte delantera con el tren delantero sobre la vereda.

c. En cuanto a la diligencia que debieron haber asumido los protagonistas, explica que: “El conductor de la camioneta debería haber tenido más precaución en su maniobra, ya que su vehículo se interpuso en la trayectoria de la moto. Antes de incorporarse a la calzada perpendicularmente, tendría que haberse asegurado de la ausencia de cualquier vehículo y/o personas en la zona de maniobra. Debió realizar un análisis completo de riesgos antes de iniciar la maniobra para no Según la ley de tránsito 24.449.”

Por su parte, y respecto a la causa del siniestro, en el informe pericial accidentológico obrante en la causa penal, se explica que “De la dinámica del siniestro surge que la causa del mismo fue la maniobra que realizó el conductor de la camioneta, al salir de la edificación marcha atrás, sin percatarse que por calle Sargento Cabral circulaba la motocicleta.”.

Llegado a este punto, luego de haber analizado: la posición de cada una de las partes al proponer y contestar demanda, la causa penal -en particular el Informe Planímetro de Fs. 21, Informe Fotográfico fs. 25, Informe Accidentológico Nro. 016/2020, fs. 35- puedo concluir que la mecánica del accidente fue la relatada por el perito en el apartado “b.” expuesto precedentemente.

Asimismo, coincido con los peritos en que era el conductor de la camioneta, que estaba saliendo del taller mecánico en marcha atrás, quien debió extremar las precauciones para evitar que con su maniobra terminara causando un accidente-como el que finalmente ocurrió-.

En consecuencia resulta plenamente aplicable el art. 39 de la LNT cuanto establece el deber de “circular con cuidado y prevención” y la obligatoriedad de advertir previamente cualquier maniobra extraordinaria y realizarla con precaución, sin crear riesgo.

Que la camioneta no tenía prioridad de paso, y que el Art. 64 de la LNT es claro en establecer que “se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo”

Finalmente, tengo presente que en escrito de fecha 09/09/2022 el Dr. Rodríguez Rey solicita aclaraciones, y que el perito Impellizzere las contesta en presentación del 17/10/2022. Que posteriormente -el 24/10/2022- el Dr. Rodríguez Rey cuestiona la falta de rigor científico del trabajo del Ingeniero, y pide se tenga por impugnado el mismo.

Sobre el particular debo anticipar que rechazaré las impugnaciones efectuadas. En primer lugar, advierto que la demandada no ha hecho uso de la facultad de designar un perito de parte, por lo que

todo cuestionamiento que pueda hacer carece de sustento técnico -que justamente lo que la demandada imputa al profesional sorteado-. En segundo lugar, y a la luz de la sana crítica, encuentro que el informe pericial se condice con el resto de las pruebas obrantes en autos, especialmente con las constancias de la causa penal.

Por lo expuesto, y al no haberse probado una causal de exoneración absoluta por la parte demandada, y en función del análisis efectuado, ha quedado acreditada la existencia de faltas atribuibles al conductor demandado razón por la que corresponde imputar a Luis Alfredo Chavarria, -conductor- y a Rosa Beatriz Bustamante -titular de dominio- responsabilidad exclusiva por las consecuencias del hecho, y hacer extensible la responsabilidad a Paraná Seguros S.A en los términos y con los alcances del contrato de seguro (art. 118 LS).

4) Rubros reclamados. Determinada la responsabilidad corresponde abordar lo referente a la valoración y cuantificación de los rubros reclamados por los actores, partiendo de la base de que en nuestro derecho rige el principio de la reparación integral del daño injustamente causado, lo que será abordado en lo que sigue.

4) a. Daño en la integridad psicofísica - Incapacidad sobreviniente. La parte actora solicita la reparación de este rubro, entendiendo que presenta una incapacidad permanente, por lo que cuantifica ésta indemnización en la suma de \$2.223.936. Corresponde analizar las pruebas producidas a los fines de determinar la indemnización debida en función de éste rubro.

En fecha 17/08/2022, 12/09/2022, 20/10/2022 y 23/11/2022 el perito sorteado Dr. Petros presenta dictamen y contesta los pedidos de aclaraciones.

En cuanto a la incapacidad explica que: “Para estimar la incapacidad que el evento que nos convoca produjo en el actor Sr. Nelson Germán Carrizo, consulté el Baremo General para el Fuero Civil, de José Luis Altube y Carlos Alfredo Rinaldi, como sigue: Capítulo III: CIRUGÍA MÁXIMO FACIAL: 8: Fractura múltiple de cara: Lefort tipo III (A la fractura tipo II se le agrega la fractura de la pared externa de la órbita, la apófisis orbitaria del frontal y el cigoma: 40 % (30 a 40%).- Capítulo XVI: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA: 142: Fractura de tibia y peroné: De la diáfisis de tibia y peroné con angulación y rotación de hasta 10°: 30% (26 a 37%) de 60% (Capacidad Restante): 18 %.- Capítulo IV: CIRUGÍA PLÁSTICA: 2: Cicatriz de piel de cara y/o cuello: Factor total: 11: 30% (24 a 30%) de 42% (Capacidad Restante): 12,60%. - Haciendo la sumatoria, resulta: 40% + 18% + 12,60% = 70,60%. - Por lo explicitado supra, el actor Sr. Carrizo ha quedado con una Incapacidad Física Parcial y Permanente del 70,60% (setenta por ciento con sesenta centésimos).-“

Tengo presente que letrado apoderado de la parte demandada cuestionó algunos puntos de la pericia llevada a cabo por el galeno sorteado. No obstante lo cual, tengo presente que la parte accionada no designó consultor técnico, razón por la cual sus observaciones carecen de rigor científico y deben ser rechazadas. Ello sin perjuicio de la valoración referida al uso del casco, que será tratado más adelante en la exposición.

Ahora bien, para el adecuado examen de la cuestión planteada en torno a la cuantificación del rubro resulta oportuno recordar que la indemnización por incapacidad sobreviniente procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad tanto productiva como vital de la persona afectada. El perjuicio no consiste en las lesiones físicas que pudo sufrir la víctima sino en sus proyecciones de orden patrimonial como extrapatrimonial en la vida del damnificado. Es decir que, el concepto de ‘incapacidad sobreviniente’, comprende toda disminución física o psíquica que afecte tanto la capacidad productiva del individuo como aquella que se traduce en un menoscabo en cualquier tipo de actividad que desarrollaba con la debida amplitud y libertad (cfr. Kemelmajer de Carlucci en Belluscio y otros, “Código Civil anotado”, t. 5, p. 219).

Y que debe apreciarse un cúmulo de circunstancias, entre las cuales, si bien asume relevancia lo que la incapacidad impide presuntamente percibir durante el lapso de vida útil, también es preciso meritar la disminución de las posibilidades, edad de la víctima, cultura, estado físico, profesión, sexo; es decir que el aspecto laboral es sólo un ingrediente a computar, pues el daño también trasunta en la totalidad de la vida de relación de aquélla.

En el sentido expuesto, el CCCN brinda expresas pautas a seguir en la determinación del quantum del rubro incapacidad. En efecto, el art. 1.746 del CCCN ha traído una innovación sustancial pues prescribe que corresponde aplicar fórmulas matemáticas tendientes a calcular el valor presente de una renta futura no perpetua, mediante la realización de un cálculo actuarial. A fines de cuantificar el daño patrimonial por incapacidad psicofísica las referidas fórmulas se erigen como un parámetro orientativo que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de cuantificar los daños personales por lesiones o incapacidad física o psíquica o por muerte (CCC, Sala II, Azul, Bs. As., 29/12/2015, "G., A. F. vs. Tucci, Fabricio César y otro s. daños y perjuicios", www.rubinzalonline.com.ar, RC J 760/2016; Lorenzetti, Ricardo, en "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", t. VIII, p. 523).

Se han desarrollado e impuesto como orientadoras para cuantificar en el tiempo las consecuencias del daño provocado a las víctimas las conocidas fórmulas "Vuotto" y "Méndez" entre otras en las que se han ido introduciendo mayores variables de la realidad del caso. En virtud de lo expuesto, en la inteligencia de que en la especie se configura la situación que habilita la procedencia del presente rubro, me atenderé a los fines de su cálculo al denominado sistema de la renta capitalizada, sin perjuicio de que pueda ser corregido en más o en menos por razones de equidad y según las circunstancias de cada caso.

La fórmula matemática a aplicar será: $C = a \times (1 - Vn) \times 1 / i$, donde $Vn = 1 / (1+i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual. Como el presente caso trata de lesiones físicas de la víctima, el resultado obtenido debe ser ajustado a tal porcentaje. Ahora bien, aclarado el procedimiento para la determinación de la base matemática de la incapacidad sobreviniente, se deben reemplazar los términos abstractos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso.

Consecuentemente, corresponde considerar: a) que la víctima es de sexo masculino; b) que al momento del accidente tenía 30 años de edad; c) que su expectativa de vida es de 72 años, según promedios estadísticos de uso tribunalicio frecuente, con sustento en las estadísticas de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (cfr. Zavala de González, Matilde, Tratado de daños a las persona. Perjuicios económicos por muerte, t. 2, p. 282, Astrea, Buenos Aires, 2008); d) que sufre una incapacidad parcial y permanente del 70,6%, con la dificultad en su movilidad que ello implica; e) que percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo; f) que se trata de una persona de recursos limitados; g) que, a falta de otra pauta actualizada, parece razonable tomar como pauta objetiva para la estimación del rubro el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha de esta sentencia, esto es, la suma de \$84.512 (Resolución 5/2023 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social); y h) por último, que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto. En base a estos parámetros, y utilizando una tasa de descuento del 6%, el resultado asciende a \$ 11.808.934,32.

4) b. Uso de casco protectorio.

Previo al análisis de los rubros reclamados, corresponde señalar lo planteado por la accionada al momento de contestar demanda, y es lo referido a que el día del accidente la víctima no usaba casco protector, y que de haberlo llevado no se habría lesionado como lo hizo, o que las lesiones padecidas no hubieran sido tales.

Sobre el asunto, tengo presente que el Sr. Zurita declara como testigo presencial del accidente. Su versión de los hechos surge verosímil a la luz de las restantes pruebas obrantes en autos. Asimismo, y consultado sobre si el Sr. Carrizo llevaba o no casco el día del accidente, afirma que sí llevaba, y que vio que el casco “voló” al ocurrir el impacto. El abogado de la demandada tacha los dichos del testigo, en atención a que las lesiones del actor son en justamente en la cabeza y que surge de las probanzas de autos que no llevaba casco.

Que sobre este hecho controvertido, tengo presente algunos indicios que me permiten concluir que el actor no llevaba casco al momento del accidente, o que si llevaba no lo tenía correctamente colocado en la cabeza. Veamos.

En la Historia Clínica adjuntada por el Hospital Padilla -ver actuación del 17/05/2022, fs. 3- consta evolución del paciente de fecha 11/02/2020 en la que se indica que “PACIENTE DE 30 AÑOS DE EDAD DERIVADO DE TRAUMATOLOGIA, POR FRACTURA DE TIBIA Y PERONÉ DERECHO DE 1 MES Y MEDIO DE EVOLUCION (20/12/19) POR ACCIDENTE DE TRANSITO MOTO VS. CAMIONETA, S/ CASCO”. Es decir, del informe médico ya surge un primer indicio de que al momento del impacto no llevaba el casco puesto.

En segundo lugar, en el acta policial inicial de la causa penal, se indica que “se hace constar que en momentos en que me encontraba trabajando en el lugar se observó resto de acrílicos y manchas de pardo rojizas”. Nada se dice de un casco.

En tercer lugar, en el “Relevamiento Planimetrico” de fs. 21, al enunciar los objetos encontrados en el lugar de los hechos, en el punto 3 se indica “Ubicación de una gorra” inmediata a lugar del impacto. Y de la foto que se encuentra a fs. 29 se encuentra la mentada gorra, justamente al lado de la camioneta protagonista del accidente.

De lo expuesto, puedo razonablemente concluir que el actor no llevaba casco al momento del accidente -más bien probablemente llevaba una gorra-, o de haberlo llevado este no estaba en su cabeza o correctamente colocado. En consecuencia, corresponde hacer lugar a las tachas expuestas por la demandada en lo referido a las afirmaciones del testigo Zurita que dan cuenta de que el actor sí llevaba casco.

Dicho esto, es oportuno recordar que la obligatoriedad del uso de casco protector está expresamente prevista por la ley nacional de tránsito n° 24.449, a la que se encuentra adherida la provincia de Tucumán por Ley n° 6836. Su art. 29, ap. i) exige que las motocicletas estén equipadas con casco antes de ser libradas a la circulación, en tanto que el art. 40, establece la obligatoriedad del uso del casco de seguridad para los conductores y ocupantes de motocicletas, ciclomotores y bicicletas con motor. También se especifica que el casco debe ser homologado y abrochado correctamente. Por su parte, el artículo 41 indica que el casco de seguridad debe ser integral, es decir, debe cubrir completamente la cabeza y tener un sistema de protección que abarque el mentón y la mandíbula.

No obstante lo expuesto, se ha señalado que la omisión en el uso del casco reglamentario no se encuentra causalmente vinculada, pues aquélla carece de incidencia relevante en la producción del accidente, pero dejándose debidamente a salvo que dicha circunstancia (condición), en el supuesto que se la considere acreditada en la causa, sí puede ser ponderada a la hora de fijar los montos

indemnizatorios, mas -claro está- sólo respecto de aquellos rubros en los que la carencia del casco hubiere contribuido a la producción o agravamiento de los daños

por los que se reclama (cfr. CSJT, 30/6/2010, Frías Daniel Eduardo vs. Municipalidad de Alderetes s/ Daños y perjuicios, sentencia n° 487).

“La falta de utilización de casco constituye una infracción a normas de tránsito que por sí sola no convierte al infractor en causante de su propio daño. Habrá que ponderar, caso por caso, cuál es la real incidencia que dicha omisión ha tenido en el evento dañoso y, en su caso, si ha actuado como factor que potencie el perjuicio sufrido por la víctima” (Pizarro, R., "Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa", Tomo II, La Ley Bs. As., 2006-270).

Según ha sido dicho, lo que aquí interesa es establecer si la ausencia de casco tuvo incidencia en el resultado. Se trata de una previsión legal claramente orientada a la prevención del daño, que constituye una de las funciones de la responsabilidad civil, pues no sólo tiende a la reparación del perjuicio sino además, a evitar que se produzca o en su caso, a disminuir las consecuencias perjudiciales del hecho lesivo.

En suma, la carencia de la protección reglamentaria por parte de la víctima, que debía llevarla obligadamente, se muestra idónea para incidir en los daños sufridos, dada la localización de sus heridas, lo que no puedo pasar por alto.

Por tanto, considerando que parte de las lesiones incapacitantes -conforme pericia médica- se encuentran en la zona de la cabeza y el cuello, concluyo -según las reglas de la lógica y el sentido común-, el uso del casco indudablemente hubiera atenuado las lesiones en su cara, agregando que la motocicleta es también una fuente generadora de riesgos, no sólo hacia terceros sino también para quienes se desplazan en ellas.

También tengo en cuenta que en cuenta que la utilización del casco no elimina totalmente el riesgo de lesión craneoencefálica. Al respecto, la Sala I del fuero local tiene dicho que “según se lee en la página web de la organización CESVI Argentina, un estudio realizado por la NHTSA (Organización Estatal del Tránsito Estadounidense) concluyó que el casco tiene una eficacia del 36% en la reducción de muertes y un 67% en la prevención de lesiones cerebrales... En suma, la falta de protección reglamentaria como lo es el uso obligatorio del casco, si bien se muestra idónea para incidir en los daños sufridos en la zona craneana, lo que no es ignorado por este Tribunal, no los suprime definitivamente” (Conf. CCC Concepción, “Giménez Orlando Antonio y otro vs. Dionisio José s/ Daños y Perjuicios”, Sent. 249, 05/11/2019). De lo expuesto puede inferirse, que si el uso de casco protector no suprime de forma definitiva daños en la zona craneana, mucho menos inhibe los sufridos en el rostro” (CCC - Sala 1 () S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Expte: 3866/10 Nro. Sent: 676 del 28/12/2021).

Con este criterio, considerando que algunas lesiones se dieron en la zona de la cabeza y otros en la pierna, estimo razonable y prudencial efectuar una reducción del 20% del porcentaje de responsabilidad atribuido por incapacidad sobreviniente (\$11.808.934,32.), y por ello corresponde hacer lugar por este rubro en la suma de \$ 9.447.147,02 (pesos nueve millones cuatrocientos cuarenta y siete mil ciento cuarenta y siete con 02/100).

Atento a que la indemnización fue calculada a valores actuales, corresponde aplicar al monto a indemnizar una tasa de interés pura del 8% anual, desde la fecha del hecho (20/12/2019) y hasta la presente sentencia y, desde allí y hasta el efectivo pago devengará un interés equivalente a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago.

4) c. Daño material motocicleta marca Corven Energy

Solicita la actora la suma de \$ 45.000 en concepto de gastos de reparación de motocicleta, la que fuera dañada como consecuencia del accidente. Adjunta presupuesto -del 07/07/2021- según el cual el costo de reparación del vehículo sería de \$ 34.500. Sobre el rubro, la demandada solicita su rechazo por los argumentos que brinda en su escrito.

Sobre los daños en la motocicleta tengo presente el Informe Técnico N° 027/20 y el Informe Fotográfico N° 1919/19 -fs. 23 y 25/33 respectivamente- de la causa penal que dan cuenta de los daños causados en la motocicleta. Por su parte, estos se condicen con los referidos en presupuesto de "Chacana Racing" que fuera presentado junto con la demanda. En consecuencia, considero probados los daños en la motocicleta, razón por la que prosperará el rubro.

En cuanto a la fijación del quantum, tengo presente que la actora reclama la suma de \$ 45.000, aunque del presupuesto por ella misma presentado se advierte que el costo de reparación sería de \$ 34.500. Tengo presente que la demandada ha impugnado la documental presentada por la actora, y que no se ha confirmado la autenticidad del que fuera presentado.

No obstante, conforme se ha resuelto por la CSJT en los autos "Nadra de Rossini, Julia c/ Peralta de Canovoso, Benita E. s/ Resolución de contrato", sentencia N° 768, del 21/09/01, si está comprobado el daño en el pleito, la indemnización resulta procedente. Es decir, probada la existencia del daño, el juez debe fijar el monto de la indemnización.

Dicho esto, considero razonable el monto que surge del presupuesto de "Chacana Racing", por lo que se concederá la suma solicitada de \$ 34.500 por la reparación de la motocicleta. Esta suma, devengará un interés del 8% anual -tasa pura desde la fecha del hecho hasta la fecha de esta sentencia, y desde esta última hasta el efectivo pago, intereses según la Tasa Activa promedio del Banco de la Nación Argentina.

5) d. Privación de uso La parte actora manifiesta que a raíz del accidente se vio privada del pleno uso de su vehículo, en atención al lapso que debió permanecer en el taller mecánico para su reparación. Pide la suma de \$ 10.000. La parte demandada rechaza la procedencia del rubro.

Sobre la temática, coincido con el criterio jurisprudencial según el cual: "La privación de uso es un daño resarcible, cuya configuración se genera por la imposibilidad de utilizar un vehículo, sin importar la naturaleza de la actividad que despliegue su conductor; el destino normal y esencial de un rodado cualquiera es permitir que su titular se traslade de un lugar a otro, por lo que la mera indisponibilidad genera un perjuicio resarcible, más allá de que lo hubiera efectivamente usado y de la posible o supuesta utilidad económica o funcional de su uso. Desde este punto de vista, no resulta necesaria una acreditación categórica de la suma de que se vio privado el damnificado, bastando la evaluación del Juez según las circunstancias del caso y de las personas involucradas.- DRES.: ACOSTA - IBAÑEZ. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3. Nro. Sent: 507 del 29/09/2016. Registro: 00046424-03.

Entiendo que la "privación de uso" como rubro, se caracteriza por indemnizar la indisponibilidad del vehículo durante el lapso necesario para reparar los daños que sufriera, y no debe exceder el tiempo probable o razonable que demanden los arreglos de él.

También tengo presente que no existe prueba alguna sobre el tiempo que llevaría la reparación del vehículo, mas ello no puede constituir un obstáculo insalvable para la procedencia del rubro, desde que el monto retributivo puede establecerse con sujeción a los parámetros del artículo 216 del CPCC (ex 267). Que visto los daños en la motocicleta, puedo estimar las reparaciones insumirían 3 días. Que justiprecio un valor de \$ 2.500 por día de privación. Que en consecuencia el rubro privación de uso prosperará por la suma de \$ 7.500.

Considerando que la suma se fija a valores actuales, devengará un interés del 8% anual -tasa pura- desde la fecha del hecho hasta la fecha de esta sentencia, y desde esta última hasta el efectivo pago, intereses según la Tasa Activa promedio del Banco de la Nación Argentina.

4) e. Desvalorización de la motocicleta

Manifiesta la actora que como consecuencia del choque, la moto sufrió una desvalorización de su valor de venta en el mercado. Cuantifica el rubro en la suma de \$ 20.000. La demandad se opone al progreso del rubro.

Sobre el asunto, comparto el criterio imperante en la materia que este rubro debe ser debidamente probado, ya que es de interpretación restrictiva y sólo procede en aquellos casos en que las averías sufridas por el vehículo en el siniestro conllevan una depreciación del valor de reventa del rodado, aún luego de ser reparadas.

Sentado ello, advierto que la actora no ha producido prueba en ese sentido, razón por la que corresponde rechazar el rubro.

4) f. Gastos de medicamentos, traslados erogaciones médicas etc. Bajo este rubro la actora cuantifica su reclamo en: \$ 50.000 en conceptos de gastos de curación, farmacia, atención médica etc.

Considerando que se encuentra acreditado el hecho del accidente y los padecimientos físicos de la actora, la procedencia de los rubros gastos médicos, de farmacia y de movilidad resulta incuestionable.

Es que el rubro gastos asistenciales, entre los que se encuentran incluidos los gastos médicos, farmacéuticos, traslados y todos aquellos que tengan relación con el restablecimiento de las lesiones sufridas por la víctima con motivo del siniestro, de acuerdo a reiterada jurisprudencia, se presumen realizados por la víctima y no tienen necesidad de acreditarse mediante comprobantes o recibos cuando las características de las heridas hagan verosímil y razonables las erogaciones invocadas. Asimismo, es la solución receptada por el CCyCN -Art. 1.746-.

“El aspecto probatorio de tales erogaciones debe ser valorado con criterio amplio, sin que sea necesaria la prueba acabada de todos los gastos realizados, toda vez que la asistencia médica, sanatorial y de farmacia provoca desembolsos de dinero que no siempre resultan fáciles de acreditar o no son reconocidos por la obra social (Cfr. "Iramain Juan Carlos c/González Roberto s/Daños y Perjuicios", Sent. n° 139 del 03/09/14).

Por ello, acreditadas las lesiones, infiero que su tratamiento insumió gastos que debieron ser afrontados, los que aún no estar acreditada su cuantía total, corresponde su fijación (cfr. art 216 del CPCC -ex 267-). También tengo presente que las atenciones se efectuaron en instituciones públicas.

En tal inteligencia, atendiendo a la norma de los arts. 1738, 1740, 1744 in fine, 1746 y cc. CCyCN, y teniendo en consideración la índole de las lesiones, considero razonable conceder la suma de \$ **40.000**.

Considerando que la suma se fija a valores actuales, devengará un interés del 8% anual -tasa pura- desde la fecha del hecho hasta la fecha de esta sentencia, y desde esta última hasta el efectivo pago, intereses según la Tasa Activa promedio del Banco de la Nación Argentina.

4) g. Lucro Cesante

Explica que al momento del hecho el Sr. Carrizo trabajaba para un contratista en el Ingenio Concepción desarrollando tareas metalúrgicas de lunes a viernes, con un ingreso mensual de \$

10.000. Que además de trabajar en el ingenio, trabajaba en su casa de forma particular como herrero, en horarios de la tarde noche y los fines de semana, ganando al mes aproximadamente \$ 7.500. Que sumando ambos ingresos tenía un ingreso mensual de \$ 17.500. Que a raíz del accidente estuvo sin poder desarrollar los trabajos que desarrollaba antes del siniestro durante 11 meses. Reclama por el rubro \$ 192.500. La demandada se opone al progreso del lucro cesante, por los argumentos que brinda en su demanda.

Si bien entre “lucro cesante” (género) e “incapacidad sobreviniente” (especie) no hay una diferencia esencial u ontológica, está claro que, desde un punto de vista conceptual, el lucro cesante es la consecuencia de la lesión, mientras que la incapacidad sobreviniente es la situación lesiva, cuya incidencia se proyecta en el tiempo y excede lo estrictamente patrimonial (cfr. MOISSET DE ESPANÉS - MOISÁ, op. et loc. cit., p. 371).

La diferencia conceptual apuntada en el párrafo anterior repercute necesariamente en el régimen de la prueba, pues, mientras en la incapacidad sobreviniente lo que se indemniza es el daño a la potencialidad productiva de una persona, con independencia de la acreditación de ingresos efectivos, en el lucro cesante, en sentido estricto, debe probarse la pérdida cierta de ganancias o ingresos.

Por ello, en la valoración de la prueba con respecto al “lucro cesante” el juez debe manejarse con un criterio realista sobre la base del principio de certeza del perjuicio: no debe condenarse a resarcir un daño inexistente, pero tampoco puede exigirse una certeza absoluta, sino que bastará con la convicción del juez formada sobre la base de las reglas de la sana crítica. Por lo demás, lo primero implicaría un enriquecimiento sin causa del damnificado (cfr. MOISSET DE ESPANÉS - MOISÁ, op. et loc. cit., p. 378 y s.; MOISSET DE ESPANÉS, Luis, Transferencia de un taxímetro. Imposibilidad de explotarlo. Lucro cesante, La Ley, 1990-E, 338, nota a fallo).- CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Nro. Expte: 861/17 Nro. Sent: 267 del 28/07/2021. Registro: 00062120-01.

Considerando que no ha acreditado que percibía las sumas que reclama, esto me impide tener por probado el lucro cesante cuya indemnización pretende.

Es que, como todo daño resarcible debe ser cierto y probado por la parte que lo alega, debiendo acreditar especialmente que la actividad que lo genera es onerosa y cuál es el monto de las ganancias que se dejó de percibir.» (CCC, Concepción, sentencia: 74 del 30/05/2014, en autos: Jalil Dalinda Antonieta y otro vs. Díaz José H. y otros s/daños y perjuicios”). Razón por la cual, el rubro debe ser rechazado.

4) h. Daño Estético.

La actora reclama por este rubro la suma de \$ 300.000.

En cuanto al daño estético alegado, la Corte local tiene dicho que: “el daño o lesión estética, no configura un rubro indemnizatorio autónomo respecto del daño patrimonial y moral (cfr. Bustamante Alsina, Jorge, "Incapacidad sobreviniente y lesión estética", LL 1989-C,523; Vázquez Ferreyra, Roberto, "Daños y perjuicios: lesión estética", LL 1992-B,252; Zavala de González, Matilde, "El daño estético", LL 1988-E,945) pues las lesiones estéticas y funcionales dañan un bien extrapatrimonial - la integridad corporal- y son aptas para ocasionar un agravio de tipo moral, como así también para incidir en el patrimonio del damnificado, lo cual sucederá cuando se traduzcan en perjuicios que configuren un daño emergente o un lucro cesante” (cfr. CSJT, sent. n° 347 del 22/5/2002, “Orquera, Darío Leoncio vs. Sol San Javier s/Daños y perjuicios).

En consecuencia, entiendo que este rubro no es autónomo y se encuentra subsumido en el cálculo de la incapacidad sobreviniente y daño moral respectivamente.

4) i. Consecuencias no patrimoniales. Daño moral.

La actora estima el rubro en la suma de \$ 150.000. Manifiesta que como consecuencia del hecho se vio alterada su rutina habitual. Que el accidente vino a romper con la tranquilidad cotidiana y en lo afectó en todas las facetas de la vida.

Tratándose en la especie de un daño que ha derivado en una lesión física a la persona, resulta correcto sostener que la prueba del daño moral se produce in re ipsa, o sea, con la sola acreditación de la violación de ese derecho inherente a la personalidad, en vinculación con los padecimientos de orden no patrimonial sufridos como consecuencia del hecho dañoso. Toda aminoración del sujeto en sus aptitudes existenciales supone destruir o alterar el equilibrio necesario para hacer frente a la vida. De allí que donde se verifique una incapacidad de cualquier índole -como acontece en el caso- será reconocible el daño moral.

La CSJN en la causa "Baeza Silvia" receptó la posición doctrinal y jurisprudencial que califica al daño moral como el "precio del consuelo" y que considera que para su cuantificación puede acudir al dinero y a otros bienes materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial o moral sufrido. Se trata -sostuvo- de compensar, en la medida posible, un daño consumado, en un tránsito del 'precio del dolor' hacia el 'precio del consuelo'. El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales".

Con estas bases conceptuales -que fueron recogidas por el art. 1.741 CCCN-, el resarcimiento en dinero permitirá a la actora acceder a bienes de consumo y de esparcimiento que podrán paliar (al menos) el padecimiento extrapatrimonial sufrido (cfr. art. 267 CPCC y arts. 1.068, 1.078, 1.083 y concs. del CC; art 1.737, 1.738, 1.741 y cc CCyCN). Para la fijación de su monto se tendrá en cuenta que la misma es ajena a cualquier relación con la cuantía del daño patrimonial como así también que la indemnización del daño moral procederá en función de su constatación por el juez y de su evaluación objetiva (en abstracto) en el límite de lo reclamado en la demanda.

Por ello, ya que se encuentran probadas en el sub-lite las lesiones que la actora sufrió, acogeré este reclamo pues no cabe duda de que las lesiones físicas verificadas provocaron a la víctima dolor, molestias y sufrimiento constitutivos de daño moral, que también debe ser reparado. Sobre todo, considerando que el accidente ha alterado su movilidad, y también dañado la zona de la cara.

En consecuencia, teniendo en cuenta la naturaleza de las lesiones, estimo justo otorgar por este rubro la suma de \$ 250.000 (pesos doscientos cincuenta mil) para el actor.

Vale la pena tener presente que si bien la suma final que se otorga por el rubro es aparentemente mayor que la solicitada, en realidad está expresada a valores actuales. Además, habrá de adicionarse a la suma mencionada intereses calculados al 8% anual desde la fecha del hecho y hasta la presente sentencia, y desde esta fecha hasta el efectivo pago, a la tasa activa promedio que fija el BNA.

4) j. Daño Psicológico: Reclama por daño psicológico la suma de \$ 100.000. La demandada se opone al progreso de lo solicitado en este concepto.

Respecto del daño psicológico, cabe aclarar que nuestro Código Civil y al igual que el Código Civil y Comercial de la Nación ha receptado solamente dos categorías de daños resarcibles, los daños patrimoniales y los daños extrapatrimoniales, de suerte que el daño para ser resarcido debe poder encuadrarse dentro de una de ellas, no siendo indemnizable ningún detrimento que se cobije bajo terceros géneros (TRIGO REPRESAS, Félix A. - LÓPEZ MESA, Marcelo J., Tratado de la responsabilidad civil, t. I, p. 502 y s., La Ley, Buenos Aires, 2005).

Sentado ello, o el daño psíquico ha repercutido en la esfera patrimonial y, por lo tanto, debió haber sido valuado como daño material, sea como daño emergente, cuya entidad debe ser probada, o sea como lucro cesante (porcentaje de incapacidad sobreviniente, ya contemplado anteriormente en la exposición); o ha repercutido en la esfera extrapatrimonial y, por lo tanto, debe ser comprendido como daño moral.

Corresponde ahora analizar la pericial psicológica presentada por el Licenciado Flavio I. Garlati B. en fecha 23/08/2022. En primer lugar, tengo presente que el licenciado determina para el caso “un 20% de incapacidad parcial, permanente y definitiva”. Sobre el asunto, y sin pretender por ello desmerecer el trabajo del psicólogo, es mi criterio que la incapacidad entendida como tal debe ser diagnosticada por un profesional médico con especialidad en psiquiatría.

No obstante lo cual, tengo presente que el licenciado indica que recomienda que el peritado realice “una psicoterapia mínima de 52 sesiones con entrevistas semanales con un enfoque cognitivo conductual, que permitan disminuir el malestar generado por las interacciones sociales ”

Sobre el rubro, y estando probado que el actor necesita tratamiento psicológico, estimo corresponde hacer lugar al mismo. Respecto al quantum, tengo presente que de acuerdo a lo informado por el Colegio de Psicólogos de Tucumán, el arancel por sesión, al día de la fecha, asciende a \$ 5.000 (<https://colpsicologostuc.org.ar/aranceles/>). En consecuencia, en atención a los argumentos expuestos y no habiendo sido impugnada la pericia, el rubro prosperará por la suma de \$ 260.000 (\$ 5.000 x 52).

Considerando que el monto está expresado a valores actuales, el mismo devengará un interés anual de 8% desde la fecha del hecho y hasta la presente sentencia, y desde esta última hasta el efectivo pago intereses conforme Tasa Activa del BNA.

5) Atento a la citación en garantía de Paraná Seguros, los efectos de la sentencia se harán extensivos a la aseguradora, de conformidad al Art. 118 de la Ley N° 17.412. Es reiterada la jurisprudencia en este sentido: "Atento los alcances de la previsión estatuida por el Art. 118 de la ley de seguros 17.412 (Adla XXVII-B, 1677), y cualquiera sea la naturaleza que se asigne a la citación en garantía, su ejercicio en el proceso determina que los efectos de la sentencia se hagan extensivos a la aseguradora" (cfr. CSJN, 6/5/97, "Castillo de los Santos, Rodolfo c/Manferro S.A."; 21/4/92, "Coop. Patronal Ltda. de Seguros c/Jorge N. Larcho y otro", LL 1992-D,480; 17/11/94, "El Comercio Cía. de Seguros c/Nieto Hnos. S.A.", JA 1995-II-649; CNCiv., Sala B, 29/6/92, "López c/Licari", LL 1992-D,552; Sala E, 5/3/93, "Vázquez, Juan D. c/Consorcio de Propietarios Scalabrini Ortiz 3020", LL 1994-A,98; Sala B, 3/10/96, "Olea de Barrera, María A. y otros c/Raúl Alonso", LL 1997-F,971; entre otros).

6) **Costas:** Atento al resultado arribado y el principio objetivo de la derrota se imponen las costas, en la parte que prospera (Incapacidad sobreviniente, daños motocicleta, privación de uso, gastos médicos, daño moral, daño psicológico-sesiones-) a la parte la demanda y en la que no prospera (“desvalorización”, lucro cesante) al actor vencido, conforme lo considerado. Se ha de tener presente que, de acuerdo a lo ya expresado, entiendo que el rubro “daño estético” se encuentra subsumido en el daño moral.

Sobre la distribución de costas comparto el criterio que expone que: “La imposición de las costas a la demandada en su totalidad solo es justa cuando la sentencia recepta la legitimidad de todos los rubros y montos resarcitorios:... De lo contrario la solución que traslada a las costas los rubros rechazados, agrava injustificadamente la obligación del demandado, porque lo hace afrontar costas más allá de la medida de su vencimiento. Ello en la inteligencia de que por los rubros rechazados la parte demandada es vencedora y la actora perdedora (cfr. Romano Guillermo Antonio c/ Ruiz Rodolfo Salvador s/ Daños y Perjuicios”; “Avellaneda Roque Javier c/ Torres Miguel Angel s/ Daños y Perjuicios”, sentencia N° 370/01, del 11/10/01”).

7) Honorarios

Sentada la imposición de costas, para dar íntegro cumplimiento con lo normado por el art. 265 inc. 7 CPCCT -actual 214- y el art. 20 de la ley N° 5480, procedo a la regulación de honorarios.

7) a. Honorarios Abogados

A tal fin, considerando que de los dos rubros hay uno por el que prospera la demanda y otro por el que no, corresponde tomar dos bases.

i) La demanda prospera por la suma de \$ 10.039.147, a esta suma cabe adicionar los intereses reconocidos, conforme a lo que ya fuera expuesto. En consecuencia, la suma actualizada asciende a \$ **12.842.406,90** (<https://colproba.org.ar/liquidaciones/index.php>). Sobre esta base se calcularán los porcentajes previstos en el art. 38 de la ley arancelaria.

Corresponde fijar los emolumentos profesionales de la Dra. Ana Carolina Castaño, quien intervino como apoderada del Sr. Nelson German Carrizo, en todas las etapas previstas en este tipo de proceso. En virtud de lo dispuesto en el artículo 38 y las pautas brindadas por el artículo 15 de la ley arancelaria local, corresponde fijar sus emolumentos en el 15% -ganadora-. El cálculo arroja la suma de \$ **2.985.859,60**.

También corresponde regular los honorarios del Dr. Rodríguez Rey quien actuó en el doble carácter como apoderado de Parana S.A Seguros, Luis Alfredo Chavarría, y Rosa Beatriz Bustamante. Ahora bien, tengo en cuenta que el letrado realizó idéntico trabajo para los dos demandados y la citada en garantía, razón por la cual la regulación practicada será dividida en tres, a los fines de cuantificar la labor profesional cumplida a cada uno de ellos. En virtud de las pautas anteriormente referenciadas, le regularé el 10%-perdedor- del monto por el que prospera la demanda, con más el 55% del Art. 14 de la 5480. En consecuencia corresponde regular \$ **1.990.573,07**.

ii) La demanda no prospera por la suma de \$ 212.500. Esta suma actualizada con Tasa Activa del BNA desde la fecha de demanda -13/09/2021- hasta el presente, asciende a \$ 459.233,54. Que teniendo en cuenta los parámetros en el apartado anterior, y de acuerdo al Art. 38, corresponde asignar el 15% -ganador- al Dr. Rodríguez Rey y el 10% -perdedor- a la Dra. Castaño. Que se debe adicionar el 55% del Art. 14. En consecuencia regular al primero \$ **106.771,80** y a la Dra. Castaño \$ **71.181,20**.

Tengo en cuenta las pautas de los arts. 12, 14, 15, 19, 20, 38, 39 y 43 de la ley 5480.

7) b. Honorarios Perito Médico

Respecto del perito médico, Dr. Petros, quien realizó la pericia médica (escrito de fecha 17/08/2022, 12/09/2022, 20/10/2022 y 23/11/2022), no cuenta con un régimen legal específico para merituar su labor profesional cuando actúan como auxiliares de justicia y por ello se aplican analógicamente las disposiciones de la ley 7.897 que rige para los profesionales de Ciencias Económicas.

El parámetro que fija dicha ley en su art. 8 es entre 4% y 8% del monto utilizado como base regulatoria, debiendo tener en cuenta: "1. La calidad e importancia de los trabajos presentados; 2. La complejidad y características de la cuestión planteada; 3. La trascendencia que para las partes reviste el trabajo profesional realizado; 4. Las dificultades que hayan sido exteriorizadas para la toma de datos y compulsas solicitadas; 5. El tiempo empleado en la emisión del respectivo dictamen o informe, siempre que la tardanza no fuere imputable al profesional; 6. Los trabajos y/o tomas de datos adicionales que requieran la respuesta de aclaratorias y/o impugnaciones, siempre que las mismas no se originen en deficiencias de su trabajo personal".

Teniendo en cuenta que la pericia fue útil únicamente a los fines de la determinación de la lesión sobreviniente, es que a lo fines de la regulación se tomará dicha base (\$ 11.808.934,32). Atento a las pautas establecidas, y tomando el mínimo de las pautas antes referenciadas (4%) el resultado arribaría a la suma de \$ 472.357.

Ahora bien, el art. 13 de la ley 24.432 dispone que los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En mérito a ello, considero que efectivamente los honorarios del perito médico deben adecuarse además del mérito, importancia y naturaleza de la labor cumplida, al monto del juicio y a los emolumentos de los demás profesionales que intervinieron en la causa, sin atender al mínimo establecido para los contadores... En mérito a lo arriba resuelto, se procederá a calcular los honorarios del perito médico, los se determinan en el porcentaje del 2 %, por lo que ascienden a la suma de \$ 236.178.

En caso de mora, las sumas fijadas en concepto de honorarios devengarán un interés equivalente a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del presente decisorio y hasta su efectivo pago. En razón de lo expresado, conforme lo dispuesto por los arts. 14, 15, 16, 38, 39 inc. 1° y 42 de la ley N° 5.480, se estima fijar honorarios en los montos que se establecen en la parte dispositiva de esta sentencia.

7) c. Honorarios Perito Ingeniero

También se deben fijar honorarios al perito sorteado, Ingeniero Pablo Daniel Impellizzere, por la labor profesional desarrollada en la presente causa considerando el informe pericial presentado el 22/08/2022 y la aclaración del 17/10/2022. Al respecto, cabe señalar que la ley N° 7.902 que regula el ejercicio de las profesiones de Ingeniero y Técnico Universitario (B.O. 10/08/2007), prevé en su art. 48 un procedimiento para la determinación de los honorarios profesionales teniendo en cuenta los elementos allí previstos.

Por ello, deberá librarse oficio al Consejo Profesional de la Ingeniería de Tucumán, a fin de que proceda a la estimación de los honorarios por la labor realizada en los presentes autos. A tal fin deberá adjuntarse al oficio a libarse copia del escrito de demanda, del ofrecimiento probatorio, del acta de audiencia preliminar, y de la pericia presentada (22/08/2022 y 17/10/2022). Una vez contestado el oficio ordenado, se regularán los honorarios correspondientes al Ingeniero.

7) d. Honorarios Psicólogo.

Finalmente se fijarán los emolumentos del perito psicólogo Licenciado Flavio Iván Garlati Bertoldi, que le corresponden por su labor desarrollada en el presente juicio, consistente en su dictamen pericial de fs. 23/08/2022. El art. 1 del reglamento del art. 4 de la ley 7.512 que regula el ejercicio de dicha profesión, fija un porcentual base del 4% al 6% en concepto de honorarios por pericia sobre los valores discutidos en la causa (dicha norma fue consultada en el sitio <http://colpsicologostuc.org.ar/reglamentos>).

Ahora bien, y teniendo en cuenta que la pericia fue útil únicamente a los fines de la determinación del costo de las sesiones psicológicas, es que a lo fines de la regulación se tomará dicha base actualizada, esto es la suma de \$ 260.000. Tomando el máximo porcentaje del rango, 6% se llega a

la suma de \$ 15.600. No obstante lo cual, encuentro que en la página web del Colegio de Psicólogos de Tucumán se establecen honorarios por "Informe Pericial Fuero Civil" en la suma de \$ 21.000 (<http://colpsicologostuc.org.ar/aranceles/>). Atendiendo a la labor realizada y considerando que el profesional se merece una retribución justa por su labor desempeñada, habré de estar por esta última suma.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda de daños y perjuicios presentada por **NELSON GERMAN CARRIZO DNI: 34.357.457**, contra de **LUIS ALFREDO CHAVARRÍA DNI: 8.298.623**, y **ROSA BEATRIZ BUSTAMANTE DNI: 22.462.668**, y hacer extensiva la **condena a PARANA SEGUROS S.A** en la medida del seguro (art. 118 Ley N° 17.412). En consecuencia, condenar a los demandados a abonar al Sr. Carrizo la suma de: **\$ 10.039.147,02 (pesos diez millones treinta y nueve mil ciento cuarenta y siete con 02/100)** más intereses de acuerdo a lo ponderado.

II.- COSTAS como se consideran.

III.-REGULAR HONORARIOS:

a) A la **DRA. ANA CAROLINA CASTAÑO**, la suma de **\$ 2.985.859,6 (pesos dos millones novecientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta y nueve con 06/100)** por lo que prospera la demanda, y **\$ 71.181,20 (pesos setenta y un mil ciento ochenta y uno con 20/100)** por lo que no prospera, conforme a lo considerado.

b) Al **DR. LUCIANO RODRIGUEZ REY** suma de **\$ 1.990.573,07 (pesos un millón novecientos noventa mil quinientos setenta y tres con 32/100)** por lo que prospera la demanda, y **\$ 106.771,8 (pesos ciento seis mil setecientos setenta y uno con 80/100)** por lo que no prospera, conforme a lo expuesto.

c) Al **DR. GUILLERMO PETROS**, la suma de **\$ 236.178 (pesos doscientos treinta y seis mil ciento setenta y ocho)**.

d) Al Licenciado **FLAVIO IVAN GARLATI \$ 21.000 (pesos veintiún mil)**

A estas sumas habrá de adicionarse aportes ley 6059 e IVA en caso de corresponder

IV.- ORDENAR SE LIBRE OFICIO al **CONSEJO PROFESIONAL DE LA INGENIERIA DE TUCUMAN**, a efectos de que proceda a la estimación de honorarios del Ing. Pablo Daniel Impellizzere por su labor desarrollada en la presente causa, conforme a lo establecido en el Art. 48 de la Ley 7.902. Deberá adjuntarse al oficio: copia del escrito de demanda, del ofrecimiento probatorio, del acta de audiencia preliminar, y de la pericia presentada (22/08/2022 y 17/10/2022).

HAGASE SABER

RJC.-

DR. JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ

Actuación firmada en fecha 21/06/2023

Certificado digital:

CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.